

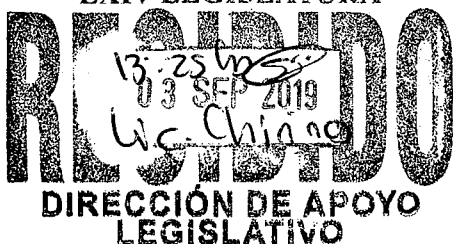
CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

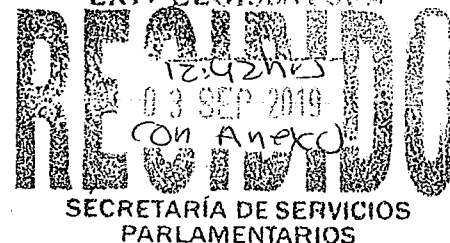


San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 02 de
septiembre de 2019.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con
proyecto de Decreto.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. OTHON CUEVAS CORDOVA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. OTHON CUEVAS CORDOVA
DISTRITO XII
SANTA LUCIA DEL CAMINO



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DIPUTADO
CÉSAR MORALES NIÑO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Diputado OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA, integrante del Grupo Parlamentario del partido político MORENA de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de ésta Soberanía para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A los bomberos se les considera como personas expertas en control de incendios, que ayudan a la población civil en caso de que ocurra un desastre natural y auxilian en la atención de emergencias o riesgos de conflagración, con la finalidad primordial de evitar la pérdida de vidas y daños materiales; también es sabido que los bomberos atienden y controlan derrames de sustancias peligrosas, realizan labores de salvamento o rescate de personas.

Acotando las labores conocidas del cuerpo de bomberos, podemos decir de manera genérica que la función primordial de un bombero, es la prevención, combate y

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



extinción de incendios, así como la atención de las emergencias cotidianas y/o extraordinarias, causadas por el hombre o la naturaleza, mitigando sus consecuencias.

Consecuentemente, encontramos que las primeras agrupaciones que se dedicaban al combate de siniestros surgen desde mil quinientos veintisiete, las cuales estaban conformadas por soldados españoles. Ya en mil setecientos doce, se conforma el primer cuerpo de bomberos debidamente organizado en Francia.

En este sentido, la idea de conformar el primer grupo de bomberos en Oaxaca deriva de un fuerte incendio que ocurrió en el mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en una Curtiduría en las orillas del Centro Histórico, en donde el entonces Gobernador Manuel Cabrera Carrasquedo ordenó que se atendiera el incendio.

Desde entonces se designó a elementos de la policía estatal para que atendieran las contingencias, llamándoles inicialmente súper-numerarios, mismos que después adoptarían el nombre de bomberos, los cuales fueron dotados de un vehículo y tambos de agua y cubetas, equipo con el que atendían los servicios de emergencia.

Actualmente la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos depende del Comisionado de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, y el abanico de servicios que otorgan es muy amplio, ya que brindan más de cuarenta a la ciudadanía; consecuentemente la presente iniciativa tiene como objetivo establecer las normas que regulen la operatividad de los cuerpos de rescate en la entidad, encargados de las labores de prevención y combate de incendios, proponiendo para tal efecto la expedición de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Estado de Oaxaca.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

En la presente propuesta se establecen las bases para la creación de un organismo descentralizado denominado Coordinación de Bomberos del Estado de Oaxaca, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía operativa, administrativa y financiera, para el óptimo desempeño de sus funciones.

La misión del nuevo organismo será proteger el ecosistema, la vida y patrimonio de los habitantes, así como responder a las necesidades de las personas mediante un servicio eficiente y de calidad cumpliendo con el compromiso a través de la prevención, combate y extinción de incendios, mediante la gestión integral de riesgos, estableciendo una óptima administración en el manejo de los recursos asignados al organismo, siempre con la finalidad de otorgar el mejor servicio a la sociedad.

Se estipula que la Coordinación de Bomberos del Estado sea presidido por una Junta de Gobierno, e integrado para su funcionamiento por las siguientes instancias: Dirección General, Dirección Operativa, Dirección Técnica, Dirección de la Academia de Bomberos, Dirección Administrativa, Consejo de Lealtad y Disciplina, Consejo de la Coordinación de Bomberos y Contraloría Interna.

Igualmente se propone la creación de la Academia de Bomberos, que será la instancia encargada de profesionalizar a los miembros de este organismo, mediante su capacitación, actualización y certificación. Asimismo, se establecen medidas para garantizar la seguridad social del bombero, promoviendo la actualización y mejoramiento de equipos e infraestructura, para contar con un funcionamiento más eficiente y de calidad en el servicio.

El patrimonio de la Coordinación de Bomberos estará integrado por los bienes muebles e inmuebles que asigne el Gobierno del Estado y por los fideicomisos, subsidios, donaciones y demás aportaciones que otorgue el mismo, y los municipios;



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

así como por donaciones y aportaciones voluntarias, herencias, legados y transferencias de personas físicas, morales o cualquier organismo nacional o extranjero.

Se estipula que, a partir de su aprobación, el Gobierno del Estado y los municipios deberán ajustar su programación y ejercicio presupuestario a efecto de garantizar la creación y operación de los cuerpos de bomberos descentralizados de la administración pública; y en los subsecuentes ejercicios fiscales aumentarlo de acuerdo a las posibilidades presupuestales.

Como vemos la presente iniciativa pretende brindar reconocimiento y regulación a los Cuerpos de Bomberos y sus patronatos en el Estado de Oaxaca y los municipios; por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL ESTADO DE OAXACA**, en los siguientes términos:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO PRIMERO



CAPITULO ÚNICO
OBJETO Y NATURALEZA DE LA LEY

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general para establecer las bases mínimas para regular la integración, organización y funcionamiento de los cuerpos de bomberos en el Estado de Oaxaca. Esta Ley además tiene por objeto:

- I. La creación del organismo descentralizado de la administración pública estatal denominado Coordinación de Bomberos del Estado de Oaxaca;
- II. La creación ordenada de Cuerpos de Bomberos Voluntarios u organismos descentralizados de la administración pública municipal;
- III. Establecer las bases, normas y medidas necesarias para la creación del organismo descentralizado denominado: Coordinación de Bomberos del Estado de Oaxaca;
- IV. Definir las tareas correspondientes a la Coordinación de bomberos del Estado de Oaxaca dentro del sistema de protección civil estatal y los municipios;
- V. La creación de la Academia de Bomberos del Estado de Oaxaca que se encargará de profesionalizar a los miembros de este organismo, así como de la capacitación, actualización y su debida certificación;
- VI. El reconocimiento y la regulación los Cuerpos de Bomberos y de sus patronatos de en el Estado de Oaxaca y los municipios, que a través de los representantes público, privado y social contribuirán con su patrimonio y operación; y,
- VII. Ser coadyuvantes en salvaguardar la vida de las personas, su entorno y bienes por medio de la gestión integral de riesgos; y los que determine el Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales en atención a los protocolos de los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



ARTÍCULO 2. La Coordinación de Bomberos del Estado de Oaxaca, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y tendrá autonomía operativa, financiera y de gestión, con el propósito de realizar y coordinarse de manera eficiente en el desempeño de sus funciones y atribuciones que la Ley le confiera.

ARTÍCULO 3. Los cuerpos de bomberos en el Estado se regirán por los principios rectores de honradez, profesionalismo, lealtad, solidaridad, servicio a la comunidad, colaboración, coordinación, derechos humanos y eficacia, y la participación responsable en los sistemas de protección civil estatal y municipal con todos los organismos públicos y privados con los que fuese necesaria su relación.

ARTÍCULO 4. La Coordinación de Bomberos del Estado de Oaxaca y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y los Descentralizados de la Administración Pública Municipal, son instituciones de servicio público cuyo objeto principal es prevenir y extinguir incendios, por medio de la gestión integral de riesgos, protegiendo y defendiendo los intereses y las vidas que a consecuencia de cualquier siniestro puedan encontrarse en peligro dentro del territorio estatal y sólo estos podrán utilizar el nombre, logotipos y simbolismos de Bomberos dentro del territorio comprendido en el Estado de Oaxaca y sus municipios.

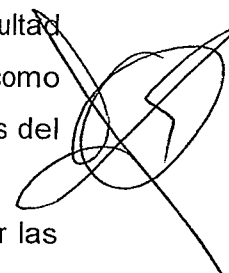
ARTÍCULO 5. Toda persona sin distinción de edad, raza, religión, género, condición económica y social, preferencias políticas, discapacidad o cualquiera otra que implique discriminación, tiene el derecho de solicitar los servicios del Cuerpo de Bomberos, en situaciones de emergencia, siniestro y desastre u otras a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



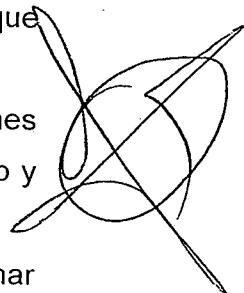
- I. **Bombero.** Las y los integrantes de un cuerpo de bomberos, en cualquiera de sus figuras y/o jerarquías, cuyas funciones estarán encaminadas entre otras a la salvaguarda de vida y seguridad de las personas y comunidades así como a la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, desastres y riesgos, de conformidad con la legislación en la materia;
- II. **Capacitación.** Conjunto de planes y programas especializados, teóricos y prácticos dirigidos a la prevención, atención y mitigación de riesgos;
- III. **C.B.E.O.** La Coordinación de Bomberos del Estado de Oaxaca;
- IV. **Consejo.** El Consejo de la Coordinación de Bomberos del Estado de Oaxaca, que es el órgano asesor, de consulta y análisis que busca el constante mejoramiento y profesionalización del Organismo, con la facultad de emitir opiniones y recomendaciones a la Junta de Gobierno; así como recoger las propuestas y aportaciones que la población y los miembros del Organismo tengan para el mejoramiento del servicio;
- V. **Consejo de Lealtad y Disciplina.** Es el órgano encargado de aplicar las sanciones administrativas al personal operativo, así como de solucionar las controversias que se generen por la aplicación del Reglamento de Lealtad y Disciplina;
- VI. **Contraloría Interna.** Es el órgano de vigilancia integrado por un Contralor Interno, designado por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca.
- VII. **Desastre.** Interrupción seria en el funcionamiento de una sociedad causando grandes pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que la sociedad afectada no pueda salir adelante por sus propios medios;
- VIII. **Dirección Administrativa.** Es la responsable de apoyar el logro de los objetivos y metas de los programas, proyectos y demás actividades o eventos a cargo de la C.B.E.O., mediante el uso adecuado y productivo de los recursos humanos, materiales y financieros asignados conforme a las disposiciones respectivas;





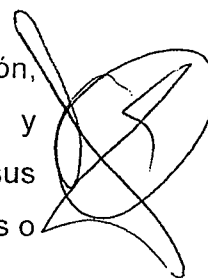
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- IX. **Dirección de la Academia de Bomberos.** Es la encargada del funcionamiento de la Academia; del desarrollo con calidad de los programas, planes de estudio de formación básica, especialización y actualización; de calificación del personal docente e instructores, todo ello para garantizar la calidad académica especializada;
- X. **Dirección General.** Es la encargada de ejecutar las políticas, estrategias y lineamientos que la Junta de Gobierno determine. Lleva consigo la representación legal del Organismo;
- XI. **Dirección Operativa.** Es la encargada de coordinar las acciones de prevención, atención y mitigación de incendios, atención de siniestros, emergencias o desastres que rebasen la capacidad de atención local y que ponen en riesgo las vidas humanas, sus bienes y su entorno;
- XII. **Dirección Técnica.** Es la responsable de elaborar todos los dictámenes requeridos por las áreas, para optimizar el funcionamiento del organismo y organizar los sistemas de información y estadísticas;
- XIII. **Emergencia Cotidiana.** Evento repentino e imprevisto, que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas por parte del Cuerpo de Bomberos, para minimizar sus consecuencias y acabarlas;
- XIV. **Emergencia Forestal.** Evento repentino e imprevisto ocurrido en suelo de conservación, áreas naturales protegidas y área de valor ambiental, que hace tomar medidas de protección y control inmediatas por parte de la CONAFOR y de la Coordinación de Bomberos del Estado de Oaxaca, en coordinación con los cuerpos de bomberos en los municipios;
- XV. **Equipo.** Son todos aquellos instrumentos de seguridad, protección personal, o extinción de incendios o conflagraciones, así como los medios de transporte y, demás herramientas y unidades especializadas necesarias para el ataque y extinción de éstos;





- XVI. **Establecimiento Mercantil.** Inmueble en el que una persona física o moral, desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de servicios en forma permanente;
- XVII. **Estación.** Instalación operativa ubicada en una Demarcación, acorde a las características geo-poblacionales y de actividades económicas preponderantes; contará con la infraestructura física y los equipos necesarios para prestar los servicios inherentes a los Cuerpos de Bomberos en los municipios;
- XVIII. **Extinción.** Terminación de la conflagración por parte de la corporación que implica la no existencia de riesgo o peligro alguno para la población;
- XIX. **Falsa Alarma.** Llamada de auxilio que realiza la población sobre una contingencia falsa que causa la movilización del Cuerpo de Bomberos;
- XX. **Gestión integral del riesgo contra incendios.** Son la identificación, previsión, prevención, preparación, mitigación, auxilio, recuperación y resiliencia, para la atención de incendios y rescate, en todas sus modalidades, así como la atención de incidentes con materiales peligrosos o desastres naturales o antropogénicos;
- XXI. **Gobernador del Estado.** Es el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XXII. **Junta de Gobierno.** Es el órgano de gobierno, máxima autoridad del Organismo, encargada de definir las políticas y estrategias generales;
- XXIII. **Mitigación.** Las medidas tomadas con anticipación al siniestro y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;
- XXIV. **Municipio.** La demarcación territorial y política de cada uno de los 570 municipios que conforman el Estado de Oaxaca;
- XXV. **Oficina Central.** Sede de los Órganos de Administración de la Coordinación de Bomberos Estado de Oaxaca;
- XXVI. **Organismo.** Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Estado de Oaxaca y los descentralizados de la administración pública municipal;





XXVII. Patronato. Órgano interno de cada Cuerpo de Bomberos del Estado de Oaxaca; y,

XXVIII. Prevención. Acciones dirigidas a mitigar los peligros, evitando o disminuyendo el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, a través de acciones de mitigación.

TITULO SEGUNDO
DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, DE OPERACION, CONSULTA Y
APOYO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7. La Coordinación de Bomberos del Estado de Oaxaca, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y estará conformada por las instancias administrativas, operativas, de consulta y de apoyo siguientes:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección General;
- III. Dirección Operativa;
- IV. Dirección Técnica;
- V. Dirección de la Academia de Bomberos;
- VI. Dirección Administrativa;
- VII. Consejo de Lealtad y Disciplina;
- VIII. Consejo; y
- IX. Contraloría Interna.





"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

CAPITULO II
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 8. La Junta de Gobierno, en su carácter de máxima autoridad del Organismo, se integrará de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado, será el presidente de la Junta;
- II. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado;
- III. El Titular de la Secretaría General del Gobierno del Estado;
- IV. El Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- V. Dos personas de la sociedad civil con experiencia y conocimientos en labores de bomberos y de Protección Civil, nombrados por las Comisiones Permanentes Unidas de Seguridad Pública y Protección Civil del H. Congreso del Estado de Oaxaca;
- VI. Dos miembros designados por el Consejo Estatal de Protección Civil del Estado de Oaxaca;
- VII. El Director General fungirá como Secretario Técnico de la misma, quien tendrá voz, pero sin voto en las sesiones; y,
- VIII. El Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, como órgano de vigilancia bajo el carácter de Comisario, quien asistirá con voz, pero sin voto a las sesiones.

Por cada uno de los miembros se nombrará un suplente por las propias autoridades e instancias que estén encargadas de nombrar a los titulares, quienes tendrán en ausencia de éstos las mismas facultades.

ARTÍCULO 9. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



- I. Aprobar la propuesta de presupuesto de egresos, así como de los ingresos anuales de la C.B.E.O., que haga el Director General, para que sean enviados a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- II. Aprobar de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, los protocolos, las políticas, bases, programas generales, convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar la C.B.E.O. con terceros en obra pública, adquisiciones, arrendamientos, y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, para la operación de las direcciones que integran el Organismo.
- III. Aprobar las prestaciones y demás actas y documentos administrativos relacionados con los servidores públicos la C.B.E.O., ajustándose a las disposiciones aplicables;
- IV. Establecer las políticas generales y definir las prioridades en materia de finanzas y administración general, a las que se sujete la C.B.E.O.;
- V. Revisar, supervisar y aprobar los informes financieros trimestrales y anuales, así como los Manuales de Organización y de Procedimientos que le envíe el Director General;
- VI. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos la C.B.E.O., a excepción de la Contraloría Interna;
- VII. Conocer de los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal que deban aplicar en la C.B.E.O. por disposición de Ley o autoridad competente;
- VIII. Fomentar la participación y evaluar anualmente el desempeño del Director General y de los Directores de Área;
- IX. Conocer y analizar las propuestas, recomendaciones y opiniones del Consejo; y
- X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

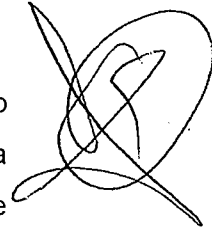


"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ARTÍCULO 10. La Junta de Gobierno se reunirá a convocatoria que haga el presidente de la misma, una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando se traten asuntos de urgencia. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 11. El Director General será designado por el Gobernador del Estado, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia de al menos cinco años en el Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar al día de su designación con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;
- V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y,
- VI. Contar con experiencia verificable de al menos cinco años y trayectoria comprobable.



ARTÍCULO 12. Son facultades y obligaciones del Director General:

- I. Representar a la C.B.E.O. ante toda clase de autoridades y particulares, para lo cual tendrá facultades de apoderado para actos de administración y

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



- dominio, para pleitos y cobranzas, con facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo a la Ley, pudiendo delegar dicha facultad;
- II. Fungir como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, debiendo dar seguimiento a los acuerdos de la misma, hasta su total conclusión;
 - III. Proponer a la Junta de Gobierno todas aquellas medidas que optimicen el funcionamiento operativo y administrativo de la C.B.E.O.;
 - IV. Realizar los informes de actividades y balances financieros trimestralmente incluyendo los contemplados en la presente Ley, que entregará a la Junta de Gobierno con el objeto de que sea evaluada la labor de la C.B.E.O. y sean previstas las medidas para mantener un servicio óptimo, garantizando también la legalidad y transparencia necesarias para el buen funcionamiento de la C.B.E.O.;
 - V. Realizar anualmente un informe general de actividades en el que se desglose la información de todas las acciones que durante el año haya prestado la C.B.E.O., con el propósito de proponer a la Junta de Gobierno las políticas tendientes a prevenir los siniestros y contingencias de mayor frecuencia;
 - VI. Presentar para su aprobación el informe financiero trimestral y anual;
 - VII. Presentar a la Junta de Gobierno los reglamentos, manuales de organización y procedimientos, así como cualquiera otra disposición de aplicación interna u operativa;
 - VIII. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos y de ingresos, que pondrá a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación;
 - IX. Proporcionar información al Consejo, sobre la situación que guarda el mismo;
 - X. Elaborar Atlas de Riesgo de Incendio que pondrá a disposición de la Coordinación de Protección Civil del Estado de Oaxaca;
 - XI. Certificar y expedir, copias de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia;
 - XII. Acatar y ejecutar las disposiciones de la Junta de Gobierno;

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



- XIII. Asegurar la continuidad y correcta prestación del servicio;
- XIV. Adoptar las medidas necesarias urgentes e inmediatas para el correcto desarrollo de la C.B.E.O.;
- XV. Propiciar un marco de respeto e institucionalidad entre el personal operativo y administrativo de la C.B.E.O.; y,
- XVI. Las demás que sean señaladas por la Junta de Gobierno y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. El Gobernador del Estado podrá remover inmediatamente de su encargo al Director General, por conducto de la Junta de Gobierno, cuando haya incurrido en acciones, incumplimientos u omisiones graves que pongan en riesgo el servicio de la C.B.E.O. o su continuidad.

ARTÍCULO 14. En caso de ausencia temporal del Director General, el despacho y resolución de los asuntos de su competencia quedarán a cargo del titular de la Dirección Operativa, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV DIRECCIONES DE ÁREA

ARTÍCULO 15. Para ser Directores Operativo, Técnico, de la Academia de Bomberos y Administrativo, serán necesarios los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia de al menos tres años en el Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar al día de su designación con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia

CONVERSACIÓN VIA WHATSAPP AL NÚMERO DE TELEFONO 044 951 370 9787



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;
 - V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y,
 - VI. Contar con experiencia verificable de al menos tres años y trayectoria comprobable.

ARTÍCULO 16. Son facultades del Director Operativo:

- I. Coordinar la prevención, atención y mitigación de todo tipo de conflagraciones o incendios en el Estado, por medio de la gestión integral del riesgo, donde se necesite su intervención al encontrarse en estado de vulnerabilidad un ecosistema, vidas humanas y sus bienes materiales;
- II. Operar y supervisar acciones de prevención; así como los planes y programas especiales, permanentes, emergentes, urgentes y contingentes, para caso de siniestro, evaluando su desarrollo;
- III. Canalizar a las áreas competentes de manera inmediata toda solicitud de ayuda o apoyo hecha por la población;
- IV. Coadyuvar en la organización y buen funcionamiento, así como asesorar en acciones operativas a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Descentralizados de la administración pública municipal;
- V. Generar la información que sea útil para la elaboración de los Atlas de Riesgos;
- VI. Apoyar a la elaboración de dictámenes de aquellos establecimientos contemplados en la Ley; y



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- VII. Todas aquellas contempladas en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, así como las que instruya el Director General y/o la Junta de Gobierno.

ARTICULO 17. Son facultades del Director Técnico.

- I. Elaborar dictámenes atendiendo a los principios de la gestión integral de riesgo;
- II. Proponer la celebración de convenios de cooperación con organismos públicos, federales, estatales y municipales, así como privados nacionales e internacionales a efecto de generar o adquirir tecnología para aplicarla a los servicios que presta el Organismo;
- III. Organizar y coordinar los servicios de radiocomunicación, telefonía o cualquier otro medio de comunicación que utilicen los servicios operativos de la C.B.E.O. y de los Organismos en los municipios;
- IV. Diseñar y dirigir los sistemas de concentración de información y base de datos estadísticos sobre los servicios proporcionados y emergencias atendidas por los Organismos a nivel estatal;
- V. Elaborar y concentrar toda aquella información referente al Atlas de Riesgo;
- VI. Aprobar las especificaciones técnicas de los equipos requeridos de protección personal corporal y respiratoria, así como vestuario, por sus características especiales atendiendo a la naturaleza de las actividades que desarrollan los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y los descentralizados de la administración pública municipal, ajustándose a las disposiciones aplicables;
- VII. Dirigir las acciones de planeación y evaluación institucional; y,
- VIII. Todas aquellas contempladas en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, así como las que instruya el Director General y/o la Junta de Gobierno.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ARTÍCULO 18. Son facultades del Director de la Academia de Bomberos:

- I. Aplicar los planes y programas de capacitación y especialización tecnológica de la Academia de Bomberos;
- II. Proponer a los miembros capacitados por la Academia de Bomberos, como sujetos de condecoraciones y estímulos salariales, cuando se distingan por un óptimo desempeño como alumnos de la misma;
- III. Proponer los manuales de la Academia acorde a las necesidades del Organismo;
- IV. Expedir las constancias que acrediten los cursos realizados por el personal del organismo y por los alumnos externos;
- V. Designar a los instructores internos y externos que deberán impartir los cursos de la Academia, quienes deberán contar con la certificación que ampare su conocimiento;
- VI. Establecer y mantener relación con la autoridad educativa en el Estado, instituciones de educación superior, investigadores y especialistas en materia de gestión integral de riesgos, tratamiento de fugas, derrames, entre otras actividades, así como con organismos públicos y privados que puedan aportar conocimientos y técnicas avanzadas para las labores del Organismo; y,
- VII. Todas aquellas contempladas en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 19. Son facultades del Director Administrativo:

- I. Gestionar la autorización ante las instancias correspondientes de los asuntos relativos a la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la C.B.E.O.;



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

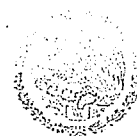
- II. Integrar y controlar la administración de recursos financieros del Organismo, procurando mantener una estructura financiera adecuada a las necesidades operativas y a la disponibilidad presupuestal autorizada;
- III. Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados a la C.B.E.O.;
- IV. Autorizar el pago y registro de los recursos ejercidos, así como los honorarios, adquisiciones y demás servicios necesarios para el funcionamiento de la C.B.E.O.; y,
- V. Firmar informes y reportes administrativos, presupuestales, financieros, contables, entre otros, que se presenten a las autoridades correspondientes de la C.B.E.O., con la normatividad que al efecto se emita.

CAPÍTULO V

CONSEJO DE LA COORDINACIÓN DE BOMBEROS DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 20. El Consejo de la Coordinación de Bomberos del Estado de Oaxaca, es un órgano asesor, de análisis, de consulta y de opinión con las siguientes facultades:

- I. Emitir opiniones a la Junta de Gobierno, que mejoren el funcionamiento del Organismo;
- II. Relacionar de manera directa a la población con la C.B.E.O., a partir de las ideas que ésta exprese por conducto de sus integrantes;
- III. Conocer del desempeño de la C.B.E.O., determinar su problemática y proponer medidas de solución por conducto del Director General y de la Junta de Gobierno;
- IV. Establecer contacto con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados para conseguir el financiamiento o aportaciones tecnológicas para el Organismo;



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- V. Promover convenios interinstitucionales, investigaciones y estudios que permitan conocer los agentes básicos que originen contingencias y propiciar su solución, así como contribuir en la definición de las fuentes de financiamiento para mejorar el equipamiento y las condiciones de los Cuerpos de Bomberos;
- VI. Emitir recomendaciones para el cumplimiento de esta Ley;
- VII. Fomentar la participación de la sociedad en acciones tendientes a fortalecer la cultura y la prevención;
- VIII. Dar difusión a la presente Ley, a los acuerdos y recomendaciones que emita el Organismo; y,
- IX. Las demás que sean inherentes a las funciones del Consejo.

ARTÍCULO 21. El Consejo quedará integrado por:

- I. El Director General del Organismo, quien será el presidente;
- II. El Director de la Academia de Bomberos, quien será el Secretario Técnico;
- III. Un diputado representante de la Comisión Permanente de Seguridad Pública del H. Congreso del Estado de Oaxaca;
- IV. Un diputado representante de la Comisión Permanente de Protección Civil del H. Congreso del Estado de Oaxaca;
- V. Un representante destacado propuesto por las instituciones universitarias con presencia en el Estado, encabezada por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, y cuatro instituciones más, públicas o privadas.

Por cada integrante se podrá nombrará un suplente.

ARTICULO 22. El Consejo se reunirá a convocatoria que haga el presidente del mismo, cuando menos una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando se traten



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

asuntos de urgencia. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, y sus decisiones serán tomadas por mayoría.

**TITULO TERCERO
DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO**

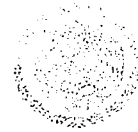
**CAPITULO ÚNICO
PATRIMONIO Y PRESUPUESTO**

ARTÍCULO 23. El patrimonio de la C.B.E.O. se integrará por los siguientes recursos:

- I. Por aquellos muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado de Oaxaca asigne a esta Coordinación;
- II. Fideicomisos, Subsidios, donaciones y demás aportaciones que el propio Gobierno del Estado de Oaxaca y los municipios otorgue;
- III. Donaciones y aportaciones voluntarias, herencias, legados y transferencias que las personas físicas, morales o cualquier organismo nacional o extranjero hagan a la C.B.E.O.;
- IV. Los derechos que en su caso y en los términos de la Ley de ingresos del Estado de Oaxaca y la Ley de ingresos de los 570 municipios del Estado de Oaxaca se establezcan por la emisión de los dictámenes que se refieren en esta Ley; y,
- V. Cualquiera otra percepción respecto de la cual esta Coordinación resulte beneficiada.

ARTÍCULO 24. El presupuesto de la C.B.E.O., se determinará en el Presupuesto de Egresos del Estado que apruebe el H. Congreso del Estado de Oaxaca.

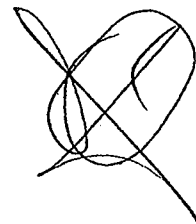
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



ARTICULO 25. La Junta de Gobierno, hará llegar al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, el presupuesto que estime necesario de conformidad con sus necesidades programáticas, y con sujeción a los lineamientos que en materia de gasto establezca la legislación correspondiente a efecto de su consideración para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Gobierno del Estado envíe al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 26. Toda clase de aportaciones que reciba de los particulares la C.B.E.O. durante un año, se podrán aplicar trimestralmente en el ejercicio fiscal siguiente, de manera que se pueda programar el ejercicio de dichos ingresos sin que se paralice su administración.

**TITULO CUARTO
DE LA ACADEMIA DE BOMBEROS**



**CAPITULO I
OBJETIVOS DE LA ACADEMIA**

ARTÍCULO 27. La Academia de Bomberos es la instancia de formación y certificación, cuyo objetivo es la profesionalización y capacitación física, tecnológica y teórica del personal que forme parte los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y de los descentralizados de la administración pública municipal.

La Academia será además la instancia que apruebe la admisión de los bomberos con base en los exámenes a que sean sometidos.

**CAPITULO II
FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA ACADEMIA**



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ARTÍCULO 28. La Academia de Bomberos contará con el personal especializado para impartir al personal gratuitamente los cursos que considere necesarios, tomando en cuenta los lineamientos derivados de propuestas emitidas por el Consejo y el Director General.

ARTÍCULO 29. Los bomberos de niveles superiores estarán obligados a impartir los cursos de ingreso, dentro de su jornada laboral y excepcionalmente en otros horarios, previa aceptación expresa de los mismos, así como a prestar sus conocimientos y habilidades a la Academia, para la actualización, profesionalización y especialización permanente del alumnado, previa valoración curricular.

ARTÍCULO 30.- Los cursos que impartirá la Academia de Bomberos serán entre otros:

- I. Teórico práctico de ingreso;
- II. Rescate urbano y rural, atención prehospitalaria, especialidades de química y física, hidráulica y manejo de sustancias peligrosas, rescate en espacios confinados, en estructuras colapsadas, en corrientes de agua, acuático, vertical, agreste y de montaña;
- III. Aquellos que proporcionen técnicas de ataque a incendios, fugas de gases, líquidos y demás sustancias;
- IV. Aquellos que permitan fortalecer conocimientos respecto de la condición física y formación integral de los miembros del Organismo y en general los que les permitan ofrecer servicios vitales cada vez más completos; y
- V. V.- Todos aquellos que por protocolo y norma se requieran.

CAPITULO III

CONDICIÓN DE BOMBERO Y DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ARTÍCULO 31. La condición de Bombero se refiere a un miembro de un cuerpo de Bomberos voluntario o de la administración pública, altamente especializado, encargado de la prevención y atención de emergencias por medio de la gestión integral de riesgos.

ARTÍCULO 32. Para tener la calidad de bombero, es necesario contar por lo menos, con certificado emitido por la Academia de Bomberos y con el nombramiento que le expida el Director General, además de cumplir con las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 33. El servicio a la comunidad, y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y la salvaguarda de la integridad física y del patrimonio de la población son principios normativos que los miembros de los Organismos deben observar invariablemente en su actuación.

ARTÍCULO 34. Los Bomberos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Acatar las instrucciones de sus superiores jerárquicos, que le permitan cumplir con las tareas inherentes a su encargo;
- II. Comportarse de manera respetuosa y atenta con sus superiores, compañeros y con la población en general;
- III. Asistir a los cursos de especialización que sean impartidos para tal efecto por parte de la Academia de Bomberos y tramitar la constancia respectiva;
- IV. Portar los distintivos que acrediten su grado y cargo, así como portar el uniforme que les sea asignado, con pulcritud y elegancia;
- V. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes los bienes recuperados durante la extinción de incendios y todo tipo de siniestros;



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- VII. Conservar en óptimas condiciones el equipo que le sea otorgado, así como utilizarlo de manera adecuada debiendo reportar cualquier daño o pérdida del mismo;
- VIII. Transmitir sus conocimientos a los alumnos de la Academia de Bomberos y subalternos;
- IX. Someterse a los exámenes médicos que les sean requeridos, a través de las instituciones públicas o privadas de salud con quienes tengan celebrados convenios;
- X. Garantizar a los ciudadanos la prestación adecuada de los servicios que prestan los Organismos; y,
- XI. Las demás que resulten del cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 35. Independientemente de los derechos establecidos en las leyes laborales y de seguridad social respectiva, los Bomberos Pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y a los descentralizados de la administración pública municipal, tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir un salario remunerador acorde a las características del servicio;
- II. Contar con la capacitación, especialización y actualización necesaria para poder participar en los exámenes cuando tenga aspiraciones de ascender de nivel, según el orden de la estructura establecido en la presente Ley y su reglamento;
- III. Recibir el equipo y uniforme reglamentarios sin costo alguno;
- IV. Recibir trato digno y decoroso por parte de sus superiores y compañeros;
- V. Ser sujetos de estímulos económicos y preseas al mérito cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
- VI. Recibir el servicio médico que le proporcione el Organismo, a través de las instituciones públicas o privadas de salud convenidas;



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- VII. En caso de maternidad gozar de las prestaciones laborales establecidas por la legislación aplicable;
- VIII. Contar con asesoría jurídica y ser defendidos gratuitamente por el Organismo, en el supuesto de que, por motivos del servicio, y a instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles algún tipo de responsabilidad; y,
- IX. Los demás que se desprendan de lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 36. Para estimular al personal de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y de los descentralizados de la administración pública municipal, se establecerán premios económicos de conformidad a la disponibilidad presupuestal del Organismo, que quedarán regulados por el reglamento de esta Ley, así como los reconocimientos siguientes:

- I. Al valor;
- II. A la constancia;
- III. Al mérito;
- IV. A la aportación tecnológica; y,
- V. A la continuidad anual en el servicio.

**TITULO QUINTO
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA**

**CAPITULO I
DISCIPLINA Y LOS NIVELES**

ARTÍCULO 37. Las sanciones por el incumplimiento de esta Ley por parte de los miembros de los Organismos, estarán determinadas, en su caso, por las disposiciones jurídicas aplicables, así como por el Reglamento de Lealtad y Disciplina.



ARTÍCULO 38. Las sanciones para el personal operativo que se incluyan en el Reglamento de Lealtad y Disciplina, serán impuestas por el Consejo de Lealtad y Disciplina, previo dictamen técnico que éste emita para acreditar la infracción.

En caso de inconformidad por la sanción impuesta, el interesado podrá recurrir ante la Contraloría Interna y la C.B.E.O., quien substanciará el procedimiento administrativo correspondiente dictando resolución definitiva sobre el caso.

ARTÍCULO 39. Las faltas administrativas cometidas por el personal del Organismo, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 40. Los salarios que perciba el personal del Organismo, serán de conformidad con lo establecido en los tabuladores que emita la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 41. Los niveles del personal operativo de los Organismos serán los siguientes:

- I. Jefe Bomberos;
- II. Director Operativo;
- III. Jefe de Batallón;
- IV. Capitán;
- V. Teniente;
- VI. Bombero; y,
- VII. Cadete.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



ARTÍCULO 42. Para prestar un servicio óptimo en cada Estación de Bomberos existirá la siguiente estructura de organización:

- I. Jefe de Estación de Bomberos con nivel de Jefe de Batallón;
- II. Jefe de Turno, mismo que tendrá el nivel de Capitán;
- III. Oficiales adscritos a la Estación.

CAPÍTULO II

INSTALACIONES DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y, DE LOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 43. El Gobierno del Estado, podrá solicitar al H. Congreso del Estado de Oaxaca, desincorporar a favor de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y de los descentralizados de la administración pública municipal, inmuebles en los que puedan ser instaladas Estaciones o áreas que sean necesarios para la capacitación, administración, el desarrollo personal y el esparcimiento de los miembros de este Organismo.

ARTÍCULO 44. Los inmuebles de los Cuerpos de Bomberos, deberán estar ubicados en lugares estratégicos que permitan acudir rápidamente a los siniestros; cada demarcación territorial deberá contar con una Estación, o las que sean necesarias de acuerdo a las características geo-poblacionales y estas deberán ser acordes al grado de riesgo existente en la zona de influencia.

ARTÍCULO 45. La Oficina Central es la sede que alberga los Órganos de Administración de los Cuerpos de Bomberos.



ARTÍCULO 46. Las Estaciones deberán contar con el equipo suficiente para controlar una emergencia y prestar apoyos a las demás Estaciones, el grado de equipamiento será proporcional al nivel de riesgo de la zona en la que responde a las emergencias.

TÍTULO SEXTO
DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y, DE LOS
DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 47. En cada Municipio del Estado que así lo requiera, deberá existir el Servicio de Bomberos, este podrá ser:

- I. Cuerpo de Bomberos Voluntario; y,
- II. Cuerpo de Bomberos Descentralizado de la Administración Pública Municipal.

En el supuesto de que en un Municipio existan dos o más Cuerpos de Bomberos, estos se sujetarán normativa y operacionalmente al Cuerpo de Bomberos Prioritario que será el de mayor antigüedad, presencia y de mayor actividad.

ARTÍCULO 48. La creación de nuevos Cuerpos de Bomberos, estará sujeta a la aprobación por parte de la C.B.E.O., misma que para otorgar autorización deberá contar con el visto bueno de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 49. Corresponde primordialmente al Organismo, la verificación y la capacitación al sector público, privado y de organismos de la sociedad civil, la implementación de programas de prevención y atención de los distintos tipos de



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

incendios, así como el combate y extinción de los mismos, que se susciten en el Estado y los municipios, teniendo las siguientes funciones:

- I. Control y extinción de todo tipo de conflagraciones e incendios que por cualquier motivo se susciten en el Estado y los municipios;
- II. Desarrollar todo tipo de labores de prevención a través de dictámenes de riesgos, de aquellos establecimientos contemplados en la presente Ley;
- III. Coadyuvar en el control y extinción de los distintos tipos de incendios urbanos, suburbanos, industriales y forestales; en aquellas áreas determinadas por los Programas de Desarrollo Urbano del Estado y los municipios;
- IV. Control y extinción de fugas de gas y derrames de combustible y cualquier tipo de sustancia peligrosa que ponga en riesgo la integridad de las personas, sus bienes y entorno;
- V. Atención a explosiones;
- VI. Realizar labores de atención pre hospitalaria, salvamento y rescate vehicular, vertical, en espacios confinados, en estructuras colapsadas, en corrientes de agua, acuático, sub acuático, agreste, de montaña y alta montaña;
- VII. Delimitar áreas de riesgo en caso de cables caídos o cortos circuitos, así como operar su retiro o restablecimiento en coordinación con Comisión Federal de Electricidad y el área de alumbrado público municipal;
- VIII. Seccionamiento y retiro de árboles cuando provoquen situaciones de riesgo o interfiera la labor del Organismo;
- IX. Realizar acciones tendientes a proteger a la ciudadanía de los peligros de la abeja africana, así como el retiro de enjambres o cualquier fauna nociva;
- X. Captura de animales que representen riesgo para la ciudadanía;
- XI. Retiro de anuncios espectaculares caídos o que pongan en peligro la vida de la ciudadanía;



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- XII. Atención a colisiones de vehículos cuando sea inminente la explosión o derrame de combustibles o sustancias volátiles o tóxicas;
- XIII. Auxiliar en el rescate o exhumación de cadáveres, cuando así lo solicite el Ministerio Público o la autoridad judicial;
- XIV. Adquirir, arrendar y enajenar muebles e inmuebles necesarios para la prestación de sus servicios de acuerdo con sus programas de operación, debidamente aprobados, de conformidad con la legislación aplicable;
- XV. Establecer instalaciones para el mantenimiento y reparación del equipo que se utiliza en la prestación de sus servicios, así como la adquisición de refacciones;
- XVI. Cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento que genere su funcionamiento; y,
- XVII. Las demás que esta Ley y el reglamento le confieran de manera expresa.

ARTICULO 50. Por ningún motivo, se deberá interrumpir el servicio que presta a la población el Organismo. En el supuesto de cualquier acto u omisión que ponga en riesgo la continuidad del servicio, las instancias de Gobierno podrán instrumentar las acciones pertinentes para asegurar su prestación en los términos más convenientes para la población.

ARTÍCULO 51. Se denominará bombero voluntario a la persona mayor de dieciocho años, que tenga interés en cooperar en su comunidad, a efecto de orientar a sus vecinos sobre la prevención de incendios, fugas, derrames y otros siniestros, fomentar la Cultura de la Protección Civil, así como actuar en caso de presentarse alguna emergencia, colaborando con los Cuerpos de Bomberos y con las demás instancias de los Sistemas Municipales de Protección Civil.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Los voluntarios serán capacitados en la Academia de Bomberos de manera gratuita y los bomberos voluntarios no recibirán por ocupar ese cargo sueldo o remuneración alguna.

ARTÍCULO 52. Para obtener el nombramiento de bombero voluntario será necesario acreditar los cursos de la Academia y recibir del Director de esta última, la constancia respectiva.

ARTÍCULO 53. El número de bomberos voluntarios estará determinado por las condiciones materiales de la Academia de Bomberos, para tal efecto, anualmente se dará a conocer el número de voluntarios a los que se les dará capacitación.

TÍTULO SEPTIMO
DE LA COOPERACIÓN QUE DEBEN LOS PARTICULARES A LOS CUERPOS DE
BOMBEROS

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

CAPÍTULO ÚNICO
OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 54. Las intervenciones de los servicios que prestan los Cuerpos de Bomberos se entenderán justificadas en todo caso, cuando existieren situaciones de siniestro o de calamidad colectiva susceptibles de ocasionar riesgo inminente para la integridad o tranquilidad de las personas, o daños graves en los bienes de dominio público o privado y aunque, con motivo u ocasión de tales intervenciones, se consideren lesionados derechos individuales o hubiere que producir perjuicios patrimoniales a ciudadanos.

ARTÍCULO 55. Los particulares están obligados a prestar ayuda sin restricciones a los miembros del Organismo cuando se encuentren prestando servicio, aún en los casos



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

en los que por las situaciones de emergencia específicas tengan que causarse daños al patrimonio de terceros, quienes podrán reclamar la reparación de los daños a quien haya resultado causante del origen de la emergencia.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PATRONATOS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE LOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

CAPÍTULO ÚNICO

MISIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PATRONATOS

ARTÍCULO 56. Los Patronatos de los Cuerpos de Bomberos, son los órganos integrados con representantes del sector público, privado y social que tienen como propósito coadyuvar en la integración del patrimonio de los Organismos.

Su desempeño está basado en los principios de transparencia, certidumbre, honestidad, filantropía y corresponsabilidad.

ARTÍCULO 57. A través de los Patronatos se propiciará la adquisición de equipo especializado y de alta tecnología, con su respectiva capacitación, que proporcione mayor seguridad y eficiencia a su actividad; la obtención de recursos que permitan mejorar las condiciones de vida de los miembros del Organismo; la dotación de bienes necesarios que mejoren el funcionamiento y dignificación de los Organismos.

ARTÍCULO 58. Los Patronatos organizarán campañas de donación, colectas, rifas, sorteos y otras actividades lícitas con el propósito de obtener recursos en apoyo de proyectos específicos para el cumplimiento de las funciones de los Organismos.

ARTÍCULO 59. El Patronato está integrado por:



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- I. Un Representante del sector privado;
- II. Un representante de organismos de la sociedad civil;
- III. Un representante del sector público;
- IV. El Jefe de Bomberos; y,
- V. Un Representante de Cámaras de Comercio.

El cargo como integrante de los Patronatos de los Cuerpos de Bomberos, es honorífico y no implica sueldo o remuneración alguna.

ARTÍCULO 60.- El Patronato expedirá sus reglas internas de operación y funcionamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse dentro de los siguientes noventa días de la entrada en vigor de la misma.

TERCERO. Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser nombrados y tomar protesta dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente Ley.

CUARTO. A partir de la aprobación de la presente Ley, el Gobierno del Estado y los Municipios deberán de ajustar su programación y ejercicio presupuestario a efecto de garantizar la creación y operación de los Cuerpos de Bomberos Descentralizados de la Administración Pública; y en los subsecuentes ejercicios fiscales aumentarlo de acuerdo a las posibilidades presupuestales.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



QUINTO. La C.B.E.O., entrará en funciones una vez que le sea asignada la unidad programática presupuestal por parte de la Secretaría de Finanzas y contará con ciento veinte días naturales posteriores a su entrada en funciones para expedir su estatuto orgánico o similar.

SEXTO. El Gobernador del Estado designará al titular del Organismo Público Descentralizado, C.B.E.O., de conformidad con la presente Ley y su similar de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ratificado el actual Director del Heroico Cuerpo de Bomberos.

SEPTIMO. Se derogan las disposiciones legales que contravengan a la presente Ley.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 02 días del mes de septiembre del 2019.

ATENTAMENTE

"SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

Othon Cuevas
DIP. OTHON CUEVAS CÓRDOVA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. OTHON CUEVAS CORDOVA
DISTRITO XII
SANTA LUCIA DEL CÁRDENAS

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL ESTADO DE OAXACA.